



DECRETO por el que se expide el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y se adiciona y reforma el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 109 Bis, 111 fracción II, 111 Bis, 159 Bis y 159 Bis 4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES Y SE ADICIONA Y REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para quedar como sigue

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 17 Bis y se reforma el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de noviembre de 1988, para quedar como sigue

“Artículo 17 Bis. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

A) INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y PETROQUÍMICA

- I. Extracción de petróleo y gas natural;
- II. Refinación de petróleo;
- III. Petroquímica básica; incluye procesamiento de cualquier tipo de gas;
- IV. Fabricación de petroquímicos secundarios;
- V. Transportación de petróleo crudo por ductos; incluye operación de las instalaciones;
- VI. Transportación de gas natural y otros tipos de gases por ductos; incluye operación de las instalaciones; excluye la distribución de gas por ducto a consumidores;
- VII. Almacenamiento y distribución de productos derivados del petróleo; excluye distribuidores a usuarios finales;
- VIII. Transportación de petroquímicos por ductos; incluye la operación de las instalaciones, y
- IX. Transportación de petróleo refinado por ductos; incluye la operación de las instalaciones.

B) INDUSTRIA QUÍMICA

- I. Fabricación de ácidos, bases y sales orgánicas;
- II. Fabricación de ácidos, bases y sales inorgánicas;
- III. Fabricación de colorantes y pigmentos; incluye orgánicos e inorgánicos, sólo cuando se producen como sustancias básicas;



- IV. Fabricación de gases industriales;
- V. Fabricación de aguarrás y brea;
- VI. Fabricación de materias primas para medicamentos;
- VII. Fabricación de fertilizantes químicos; sólo incluye su producción mediante reacciones químicas o biológicas;
- VIII. Fabricación de plaguicidas y otros químicos agrícolas; incluye productos orgánicos e inorgánicos a partir de mezclas;
- IX. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes;
- X. Fabricación de hule sintético; incluye el recubrimiento de piezas cuando se produce el hule;
- XI. Fabricación de fibras y filamentos sintéticos y artificiales; sólo si involucra reacción química;
- XII. Fabricación de farmacéuticos y medicamentos; no incluye empaçado y etiquetado;
- XIII. Fabricación de materias primas para perfumes y cosméticos;
- XIV. Fabricación de jabones y detergentes; sólo si se producen las sustancias básicas; incluye otros productos químicos de limpieza corporal; no incluye la microindustria;
- XV. Fabricación de adhesivos y selladores; sólo base solvente;
- XVI. Fabricación de cerillos;
- XVII. Fabricación de películas, placas y papel sensible para fotografía;
- XVIII. Fabricación de explosivos; no incluye fuegos artificiales;
- XIX. Fabricación de limpiadores y pulimentos; sólo si se producen las sustancias básicas; no incluye la microindustria;
- XX. Fabricación de aceites esenciales;
- XXI. Fabricación de grasas, aceites lubricantes y aditivos; incluye mezclas;
- XXII. Fabricación de artículos de hule; sólo si se elabora el hule;
- XXIII. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria;
- XXIV. Fabricación de productos de espumas uretánicas; sólo si se fabrican las sustancias básicas; no incluye la microindustria;
- XXV. Galvanoplastia; en piezas metálicas; no incluye joyería;
- XXVI. Fabricación de productos moldeados con diversas resinas; no incluye la microindustria ni artesanías;
- XXVII. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química;
- XXVIII. Fabricación de aceites y grasas cuando en su fabricación existe reacción química o extracción con solventes; no incluye la microindustria ni artesanías;
- XXIX. Fabricación de materias primas para fabricar plaguicidas;
- XXX. Anodizado de Aluminio, y
- XXXI. Fabricación de productos químicos para aseo en general; sólo con reacción química a base solvente.

C) INDUSTRIA DE PINTURAS Y TINTAS

- I. Fabricación de todo tipo de pinturas, recubrimientos e impermeabilizantes; excluye productos base agua, y
- II. Fabricación de tintas para impresión y escritura.

D) INDUSTRIA METALÚRGICA

- I. Minería de hierro; sólo incluye beneficio;
- II. Minería de oro; sólo incluye beneficio;
- III. Minería de mercurio y antimonio; sólo incluye beneficio;
- IV. Minería de zinc y plomo; sólo incluye beneficio;



- V. Minería de cobre y níquel; sólo incluye beneficio;
- VI. Minería de manganeso; sólo incluye beneficio;
- VII. Minería de plata; sólo incluye beneficio;
- VIII. Minería de otros minerales metálicos no ferrosos; sólo incluye beneficio;
- IX. Fabricación de coque y otros derivados del carbón mineral;
- X. Laminación primaria de hierro y acero; incluye ferroaleaciones, aceros comunes y especiales y desbastes primarios;
- XI. Laminación secundaria de hierro y acero; sólo incluye productos obtenidos mediante procesos térmicos o de fundición;
- XII. Fabricación de tubos y postes de hierro y acero; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;
- XIII. Afinación y refinación de otros metales no ferrosos; incluye fundición, extrusión o estiraje;
- XIV. Laminación de otros metales no ferrosos; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;
- XV. Afinación y refinación de cobre; así como sus aleaciones; incluye fundición, extrusión o estiraje;
- XVI. Laminación de cobre y sus aleaciones; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;
- XVII. Afinación y laminación de aluminio; incluye fundición, extrusión o estiraje;
- XVIII. Fabricación de soldaduras de metales no ferrosos;
- XIX. Fundición y moldeo de piezas de hierro y acero;
- XX. Fabricación de herramientas de mano; sólo mediante procesos térmicos o de fundición; no incluye la microindustria;
- XXI. Fundición de chatarra de fierro, de aluminio, de bronce, de plomo y de otros materiales metálicos;
- XXII. Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición;
- XXIII. Fabricación de trofeos y medallas cuando incluya fundición como proceso principal;
- XXIV. Tratamiento térmico de piezas metálicas con combustibles fósiles; no incluye la microindustria ni artesanías;
- XXV. Fundición y moldeo de piezas de metales no ferrosos;
- XXVI. Fabricación de maquinaria agrícola y de ganadería; sólo si incluye procesos térmicos o de fundición;
- XXVII. Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas, y
- XXVIII. Acuñación de monedas; incluye monedas conmemorativas.

E) INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

- I. Fabricación de llantas y cámaras nuevas;
- II. Fabricación de motores a gasolina y diesel de uso industrial; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;
- III. Fabricación de maquinaria para transportar y levantar; si incluye procesos térmicos o de fundición;
- IV. Fabricación de automóviles y camiones; incluye tractocamiones y similares;
- V. Fabricación de motores automotrices a gasolina o diesel;
- VI. Fabricación de partes para el sistema de transmisión automotriz; si incluye procesos térmicos o de fundición;
- VII. Fabricación de partes para el sistema de suspensión y dirección; si incluye procesos térmicos o de fundición;
- VIII. Fabricación de partes para el sistema de frenos automotriz; sólo mediante procesos térmicos o de fundición;
- IX. Fabricación de otras autopartes; si incluye procesos térmicos o de fundición, y
- X. Fabricación de motocicletas; incluye cuádrimotos y similares.



F) INDUSTRIA DE LA CELULOSA Y EL PAPEL

- I. Fabricación de celulosa;
- II. Fabricación de papel;
- III. Fabricación de cartón y cartoncillo; si involucra operaciones térmicas; no incluye la microindustria;
- IV. Fabricación de papeles recubiertos y sus productos; incluye otros acabados cuando se fabrica la celulosa o el papel, y
- V. Fabricación de otros artículos celulósicos; cuando se fabrica la celulosa o el papel.

G) INDUSTRIA CEMENTERA Y CALERA

- I. Fabricación de cemento;
- II. Fabricación de cal, y
- III. Fabricación de yeso y sus productos; sólo incluye estos últimos cuando se elabora el yeso.

H) INDUSTRIA DEL ASBESTO

- I. Fabricación de asbesto cemento y sus productos; incluye láminas, tinacos, tuberías y conexiones de asbesto cemento y tela de hilo de asbesto;
- II. Autopartes para transportes fabricados con asbesto; incluye clutch, frenos y juntas, cuando se elabora la pasta de asbesto;
- III. Fabricación de ropa de protección para fuego y calor, y
- IV. Fabricación de otros productos que usen asbesto para su elaboración, cuando se elabora la pasta de asbesto.

I) INDUSTRIA DEL VIDRIO

- I. Fabricación de vidrio plano, liso y labrado; incluye sus productos sólo cuando se elabora el vidrio;
- II. Fabricación de espejos, lunas y similares; sólo cuando se elabora el vidrio;
- III. Fabricación de fibra y lana de vidrio; incluye sus productos cuando se elabora la fibra o lana de vidrio; no incluye microindustria;
- IV. Fabricación de botellas, envases y similares de vidrio; sólo cuando se elabora el vidrio; no incluye la microindustria;
- V. Fabricación de artículos de vidrio refractario de uso doméstico;
- VI. Fabricación artesanal de artículos de vidrio; sólo cuando involucra equipos de calentamiento directo; no incluye la microindustria;
- VII. Fabricación de otros artículos de vidrio o cristal; sólo cuando se elabora el vidrio;
- VIII. Fabricación de artículos de vidrio refractario de uso industrial; incluye artículos para uso técnico;
- IX. Fabricación de vitrales; sólo cuando se elabora el vidrio o se recicla; no incluye la microindustria, y
- X. Fabricación de productos de vidrio reciclado; sólo con procesos térmicos, no incluye artesanías.

J) GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- I. Generación de energía eléctrica; incluyendo las instalaciones que usan cualquier tipo de combustibles fósiles: líquidos, sólidos o gaseosos, y
- II. Generación de energía eléctrica por procedimientos no convencionales contaminantes; se excluyen las núcleo eléctricas.

K) TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

- I. Tratamiento de residuos biológico-infecciosos;
- II. Tratamiento físico de residuos peligrosos;
- III. Tratamiento químico de residuos peligrosos;



- IV. Tratamiento biológico de residuos peligrosos;
- V. Tratamiento térmico de residuos peligrosos;
- VI. Tratamiento de residuos peligrosos para uso como combustibles alternos;
- VII. Tratamiento *in situ* de residuos peligrosos;
- VIII. Centros integrales de manejo de residuos peligrosos, y
- IX. Otros tratamientos.”

“**Artículo 21.** Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por la Secretaría, deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el primero 1o. de enero y el 30 de abril de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.”

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo. El formato e instructivo de la Cédula de Operación Anual se publicará en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. La lista de sustancias sujetas a reporte de competencia federal será determinada en el Acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, mismo que tendrá una vigencia no mayor a dos años hasta en tanto se expida la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo Cuarto. La Secretaría emitirá a través de Acuerdos los lineamientos para la recepción de trámites por medios electrónicos en un plazo no mayor de ocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. Para el número de identificación a que hacen referencia los artículos 10 y 14 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, la Secretaría asignará a los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal un Número de Registro Ambiental, hasta en tanto sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Secretarial para establecer el número único de identificación.

Artículo Sexto. En tanto se expide el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el informe de movimiento de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 8, fracción XI, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, se presentará en el formato de la Cédula de Operación Anual descrito en el artículo 10 del Reglamento previsto en el diverso primero del presente Decreto.

Artículo Séptimo. Las acciones previstas en este Reglamento, deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones presupuestarias vigentes y con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los dos días del mes de junio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.